

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial para que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la consulta que la Comisión provincial de Valencia eleva á V. E. en solicitud de que se fije el verdadero sentido de la regla 10 del artículo 70 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, á fin de resolver el incidente de un mozo, promovido por la autoridad militar del distrito.

Resulta que en el alistamiento de Rafelcofer para el reemplazo de 1886, fueron incluídos dos hermanos gemelos llamados Juan Bautista y Francisco Mañer Lomparler, los que á su debido tiempo alegaron la excepción del núm. 10 del artículo 69 de la referida ley de Reemplazos.

Incluídos en la lista á que se refiere el art. 123, fueron sorteados obteniendo los números 456 y 494, y habiéndoles cabido la suerte de soldado, se conceptuó exento, con arreglo á la ley, el que obtuvo el

número 494, siendo declarado soldado condicional.

En la revisión del año 1888 se declaró sorteable, porque cesaron las causas que motivaron la excepción en los años anteriores, una vez que un hermano del mozo cumplió los diecisiete años de edad, y por tanto, aquél dejó de ser hijo único en sentido legal.

En vista de esta declaración, la Comisión provincial incluyó al mozo Juan Bautista en la lista de sorteables, á fin de que fuese sorteado de nuevo, por entender que al ser declarado exento en 1886, había quedado sin valor el número que obtuvo.

La autoridad militar, fundándose en las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1886 y 29 de Agosto de 1887, manifestó á la Comisión provincial que el referido mozo debía incorporarse á los del reemplazo de 1888 para todos los efectos de la ley; pero conservando el número que obtuvo en el primitivo sorteo.

La Comisión provincial insistió en su opinión, estimando que las Reales órdenes citadas no eran aplicables al caso presente, en el que es indispensable que corresponda á los dos hermanos servir en cuerpo activo; que no pueden ser de peor condición los comprendidos en el núm. 10 del art. 69 que los demás mozos exceptuados que al cesar la excepción pueden tener un número que les excusa del servicio activo, y que la cualidad de hermano gemelo no lleva en sí la obligación de servir en activo, sino que queda sujeto á las prescripciones que para los exceptuados determina la ley, porque de admitirse la teoría de la autoridad militar resultarían duplicados en este caso el núm. 494, sin saber á quien asignarlo de los dos que le habrán obtenido:

Vistos el núm. 10 del art. 69, y la regla 10 del 70 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que para que proceda la excepción que el citado art. 69 concede á uno de los hermanos comprendidos en un mismo reemplazo es requisito indispensable que sean antes sorteados á fin de ver si les corresponde á los dos servir en el Ejército;

Considerando que una vez declarado exceptuado uno de ellos, queda sujeto como los demás soldados condicionales de su reemplazo á sufrir la revisión en años siguientes, conservando el número que legítimamente le había correspondido:

Considerando que una vez obtenido un número en sorteo, no puede ser anulado si el mozo fué sorteado legalmente:

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar que el mozo Juan Bautista Mañer no debe ser sorteado de nuevo, y por tanto, procede conserve el número que obtuvo en el año de su reemplazo, ingresando en el Ejército por cuenta del mismo."

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Comisión provincial

Sesión de 27 de Abril de 1889

En la ciudad de Logroño, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

ta y nueve y hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

- Sres. Arjona
- " Sáenz Santa María.
- " Argáiz

Secretario

Sr. Farias.

Facultativos

- D. Nicanor Cilla.
- " Donato Hernández.

Talladores

- D. Vicente de Vicente.
- " Raimundo García.

Discordia

D. Laureano Gobantes.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1889

VILLAMEDIANA

Número 3. Benito San Román Benito. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

SANTO DOMINGO

Número 17. Pedro Ollero Fuentes. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

NESTARES

Número 2. Manuel Rodríguez Jiménez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

EL RASILLO

Número 4. Narciso Merino Sáenz. Vista la excepción alegada por el mozo: Resultando que reconocido el padre ante la Comisión por dos facultativos, el día 15 del mes corriente, fué declarado impedido para el trabajo: Resultando que remitida certificación de la riqueza imponible del padre del mozo, aparece que no posee bienes: Conside-

rando que los demás extremos de la excepción se hallan probados en el expediente instruido al efecto:

Visto el caso 2.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito.

TORRECILLA DE CAMEROS

Número 8. Venancio Ramón Lorza. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

ARNEDO

Número 5. Felipe Santiago Blas Pascual. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1888

SAN ROMAN

Número 4. Segundo Iñiguez Sáenz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

Núm. 6. Jacinto Valduérteles Val. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

SOTO DE CAMEROS

Número 6. Tiburcio González Carrasco. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

ARNEDO

Número 25. José Mariano Ruiz Fernández. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

TORRECILLA SOBRE

ALESANCO

Número 2. Luis Martínez Dueñas. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

MATUTE

Número 1. Quintiliano del Río Reca. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1887

EL REDAL

Número 1. Gumersindo Ocón Píñillos. Pendiente de presentación. Reconocido, fué declarado útil condicional.

ARNEDO

Número 17. Felipe Leon Martínez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

RIVAS

Número 2. Pío Ruiz Moraza. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1886

CALAHORRA

Número 50. Francisco Sáenz Bellos. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

LAGUNA DE CAMEROS

Número 2. Venancio Hernández Andres. Tallado, alcanzando la estatura de 1'585 metros, y teniendo en cuenta lo resuelto en sesión de 15 del actual, se acordó declarar soldado sorteable.

SANTA MARÍA

Número 1. Segundo Fernández

Martínez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

TORRECILLA DE CAMEROS

Número 4. Antonio Sáenz Díez Moreno. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

TORREMUÑA

Número 4. Ambrosio Blanco Martínez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

OCHÁNDURI

Número 1. Balbino Gutiérrez Riaño. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

TREVIANA

Número 7. Pablo Díez Ortiz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Nicomedes Ruiz contra el fallo que declaró soldado sorteable en revisión á su hijo Benito Ruiz Gamboa, núm. 1.º del alistamiento de Herramélluri y perteneciente al reemplazo de 1886:

Resultando que á dicho recurso no acompaña la cédula personal del interesado, ni siquiera se expresa tal circunstancia:

Considerando que los recursos contra los fallos de las Comisiones provinciales en materia de reemplazos no producen efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal, según dispone el apartado 3.º, art. 118 de la ley de Reclutamiento, se acordó no se tramite dicho recurso y se comuniqué el acuerdo al Alcalde para que lo haga saber al interesado, previniendo á dicha autoridad remita certificación que acredite la fecha en que se notificó al interesado el acuerdo de esta Comisión provincial, fecha 6 del corriente, según se le advertía en oficio de la misma núm. 221.

Antes de informar en el recurso de alzada promovido para ante el señor Gobernador por D. Eusebio Espinosa Sánchez, vecino de El Villar de Arnedo, pidiendo la nulidad del remate del arbitrio sobre uso de pesas y medidas y de puestos públicos y ambulancia, por no cumplirse las condiciones de la subasta, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde manifieste de un modo categórico si el contrato de arrendamiento para la exacción de dicho arbitrio ha de durar por el año económico vigente, ó si se entiende por año natural.

Se leyó un oficio de D. Gregorio Ochoa, empleado en la sección de Contabilidad, quejándose de que el Secretario y Depositario de Torremontalbo se niegan á pagarle las dietas de 25 pesetas que por cada documento fueron señaladas por el Sr. Gobernador, como delegado de su autoridad para la formación de la cuenta del 2.º trimestre y balances de Diciembre último y de los 18 meses de 1887-88, y presenta el expediente formado del resultado de su misión, en que aparece que no pudo

desempeñar su cometido por falta de libros y de antecedente alguno de cargo y data. Resuelto el primer punto en 25 del corriente, se acordó ordenar al Alcalde de Torremontalbo abone al delegado las 75 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto, y que del haber del Depositario y Secretario sean reintegradas á la Caja municipal, apercibiéndole con la multa de 50 pesetas si no lo verifica en el término de cuatro días.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de cuatro días que por acuerdo de 13 del actual se concedió á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos de Matute y Torremontalbo para remitir aquellos los balances del mes de Marzo último y los segundos la cuenta del tercer trimestre, sin verificarlo, á pesar de haberseles impuesto la multa de 20 pesetas:

Visto el caso 3.º, art. 57 de la circular de 1.º de Junio de 1886, se acordó nombrar delegados que á costa de los referidos Secretarios y Depositarios formen los indicados balances y cuentas trimestrales, señalando á los delegados las dietas de 25 pesetas por cada uno de los citados funcionarios, las cuales les serán abonadas por los respectivos Alcaldes con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal, reintegrándose despues á las Cajas del sueldo de los mencionados Secretarios y Depositarios, y debiendo además los delegados instruir el oportuno expediente en averiguación de las causas que han motivado la falta, haciendo constar en él si los libros de contabilidad se llevan al corriente en todos los asuntos de las operaciones de ingresos y pagos realizados. Se acordó nombrar á D. José Palacio y D. Martín Causín, delegados para los indicados pueblos.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Pedro José Ganuzas Díaz, vecino de Calahorra, dispensando la entrada de su mujer Robustiana Palacios Pérez, por hallarse enferma.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 29 de Abril de 1889

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Arjona.
" Argáiz.

Secretario

Sr. Farias.

Facultativos

D. Luis López.
" Lucas Fernández.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1889

MURILLO DE RIO LEZA

Número 3. Deógracias Ruiz Urdá-

ñez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

LOGROÑO

Número 25. Bruno Fernández Pérez.

Núm. 105. Isidoro Fernández Barriete.

Útiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

NAVARRETE

Número 17. Serapio Torralba y Martínez Calle. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CALAHORRA

Número 28. Santiago Vélez Comas.

Núm. 38. Alejo Sáez Lastau.

Núm. 69. Manuel Antoñanzas Ramírez.

Útiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

QUEL

Número 14. Pedro Pérez Ortigosa. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

HUÉRCANOS

Número 6. Luis Hoces Santa María. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

ANGUNCIANA

Número 5. Bernardino Sáinz Quintana. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil y excluído totalmente, como comprendido en la clase 2.ª del cuadro de exenciones físicas.

REEMPLAZO DE 1886

SANTURDE

Número 2. Juan Martínez Abad. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1887

CALAHORRA

Núm. 70. Santiago Soto Rioja. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

AGONCILLO

Carmelo Alcalde Ortiz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

EZCARAY

Número 10. Fidel Manuel Gómez Hernáiz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1886

ALDEANUEVA DE EBRO

Número 3. Félix Ruiz Moreno. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital, dirigido á solicitar del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el competente permiso para ceder en dominio perpétuo á la empresa del alumbrado público por gas un te-

terreno perteneciente á sus bienes de propios y comunes, de cabida superficial dieciseis áreas, dieciseis centiáreas y diecisiete centímetros cuadrados, en pago de los intereses que ha de devengar en el espacio de diez años en que se ha convenido que el Ayuntamiento satisfaga y amortice un crédito de pesetas 34.831 y 23 céntimos que sobre sí pesa y á favor de dicha empresa; se acordó evacuarlo en los siguientes términos: El Ayuntamiento y Junta municipal, al acordar la iniciada cesión, han procurado, con solícito empeño é interés, en la conveniencia que de dicha transacción ha de reportar á los intereses procomunales, pues que, según aseguran, y para ello habrán tenido muy en cuenta datos, aunque confidenciales, exactos, que el terreno en venta estimable vale menos que las calculadas 9.578 pesetas á que supone sumarían en los diez años los intereses al 5 por 100 que había de devengar el dicho capital que constituye la deuda municipal, resultando la ventaja de no gravar sus presupuestos con la cuota que á cada uno correspondiese por dichos concepto y término de los diez años, y regularizar los pagos de una manera más desahogada y cómoda para el municipio. En este sentido, y procurando obtener tan laudable objeto, el Ayuntamiento asociado á los vocales, con los que constituye la Junta municipal, de unánime conformidad acordó solicitar la indicada autorización, fundándose en lo estatuido por el caso 3.º, art. 85 de la vigente ley Municipal; es decir, solicitarla de la autoridad superior competente, y á fin de imprimirle el procedimiento oportuno á la solicitud que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acompaña copia de los acuerdos adoptados al efecto, previo dictamen de la comisión respectiva y diligencias, acreditando que, apesar de la publicidad que al asunto se ha dado por los medios oficiales de costumbre, no se ha presentado observación ni reclamación alguna en que el vecindario discrepe en lo más mínimo de su Ayuntamiento, deduciéndose de aquí que se halla conforme y reconoce la utilidad de la cesión que se pretende. No obstante lo expuesto, como el Ayuntamiento no va á realizar un acto administrativo que á él incumbe, obra con el carácter de cuerpo jurídico, y en virtud de las limitaciones contenidas en las prescripciones de su constitución y organismo, se presenta solicitando del Excmo. señor Ministro de la Gobernación una facultad que sólo puede otorgar por Real orden, previas las formalidades y diligencias esenciales que la ley establece, y en tal concepto, pasando á examinar lo actuado en el expediente, se observa que no se ha escogido el medio más habil y expedito para prometer un buen resultado:

Que los Ayuntamientos no pueden hacer cesiones más que de aquellos terrenos sobrantes de la vía pública, y que por su corta extensión superficial no constituyen áreas edificables, es por demás sabido y sancionado. Pero como aquí, aunque no se trate de eso ni con-

curren ambas circunstancias de lleno, sin embargo, como se pretende la traslación en dominio pleno de un terreno perteneciente á los comunes del municipio de esta ciudad, necesariamente habrá de realizarse el acto convenio previa licitación pública que es la garantía legal que el Gobierno central se reserva y ejerce para prevenir los buenos resultados de la administración pública, por lo que no se permiten conciertos ni estipulaciones en la forma de cesiones, la cual es un estorbo para apurar y aquilatar en lo posible el valor de esta clase de bienes declarados en venta, estando sujetas dichas traslaciones al de contratos de compra-venta, ó censo, y en especiales casos al de permutar cuanto de la situación topográfica del predio que adquiera la Administración resultase una necesidad para el municipio, servicios que de él dependen, ú otros conceptos estimables de igual ó análoga índole. Por lo expuesto cree la Comisión que la petición sería más lógica y conforme á precepto legal, precisándola á pedir, lisa y llanamente, la autorización para la venta del terreno en subasta pública y emplear el importe resultante en extinguir el de los réditos que devengue el capital afecto al pago de los diez años estipulados.

Lo expuesto se ajusta á las varias disposiciones legales que existen dictadas en la materia, y en particular es de oportuna aplicación al presente caso la Real orden aclaratoria de 30 de Abril de 1875, que en absoluto dispone, que cuando los terrenos comunales de los pueblos no sean calificados, deben enagenarse observando los requisitos establecidos en el Real decreto de 28 de Septiembre de 1849, siendo entre ellos el más necesario é ineludible el de la licitación en subasta pública, so pena de exponerse á que se considerasen viciosas las ventas; procede, en su consecuencia, declarar que los términos suplicatorios de la solicitud del Ayuntamiento peticionario se reformen en el sentido de que la autorización se dirija á permitir la venta real del mencionado terreno en subasta pública, para con su producto atender al pago de intereses que devengue el capital que afecta á su hacienda municipal durante los años que se tarde á extinguir el gravamen, y debiendo acompañar á la instancia un documento bastante para justificar si el terreno se halla ó no situado dentro de la zona del ensanche de la población, y si al verificarse su alineación y deslinde de lo que se ha de enagenar, se ha tenido en cuenta dejar á salvo las servidumbres ú otros servicios de uso público con los que pudiera estar gravado.

Remitido á informe el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Logroño para el próximo año económico de 1889-90, y encontrándolo conforme y arreglado al repartimiento girado entre los Ayuntamientos que constituyen el mencionado partido judicial, se acordó informar al Sr. Gobernador que habiéndose llenado las formalidades que previene el

art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, puede servirse prestarle su aprobación.

Se dió lectura á una comunicación dirigida á ésta Comisión por el Alcalde de Leza de río Leza, en la que suplica se autorice al Ayuntamiento que preside la cobranza del repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto corriente, declarando nulo por no haberse llenado los requisitos que previene la Real orden de 14 de Diciembre de 1887, en atención á que no existen en aquella localidad arbitrios extraordinarios de ninguna clase que poder utilizar y no serle posible de otro modo atender á las necesidades del municipio.

Se acordó manifestar al Alcalde que ésta corporación no puede acceder á su pretensión, pues lo contrario sería autorizar la exacción ilegal de un impuesto no autorizado por la citada Real orden, desde el momento que no se tuvieron presentes, antes de acudir al repartimiento, los requisitos que la misma exige.

Se dió lectura á una exposición dirigida á ésta Comisión y suscrita por gran número de vecinos de Viguera, solicitando se revoque el acuerdo del Ayuntamiento por el que resolvió continuar administrando la recaudación del impuesto de consumos apesar de ser más ventajoso y conveniente á los intereses generales de la localidad y á los del municipio en particular, puesto que á consecuencia de dicha administración se ha visto obligado el Ayuntamiento á recurrir al repartimiento vecinal para cubrir un déficit de más de siete mil pesetas que resultó en el presupuesto del año anterior, y que el Ayuntamiento, contando con una exigua mayoría de la corporación y Junta municipal, trata de administrar el impuesto, sin tener en cuenta que la Junta para cubrir los encabezamientos de consumos no debe ser la municipal, sino otra nombrada como dispone la ley.

En el informe emitido por la mayoría del Ayuntamiento, se manifiesta que el acuerdo adoptado por la Junta municipal es perfectamente legal y no puede ser suspendido por no concurrir ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 169 de la vigente ley Municipal: que el mencionado impuesto da mayores rendimientos administrado por el Ayuntamiento que por medio de subasta, y que en su concepto la Junta municipal es la llamada á resolver la adopción de medios que se han de emplear para hacer efectivo el encabezamiento con arreglo á lo establecido en el art. 223 del reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

Vistos los artículos 72, 169 y 171 de la vigente ley Municipal; el 223 del reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885, y el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, si bien aparece haberse infrin-

gido los citados artículos 223 del reglamento de 16 de Junio en relación con el 11 de la ley de 31 de Diciembre citados:

Considerando que la ley en tal caso concede á los que se consideren perjudicados recurso de alzada para ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, recurso que ha de ser entablado en el tiempo y forma que prescribe el artículo 171 de la ley Municipal en relación con el 140 de la misma ley:

Considerando que la Comisión provincial no tiene competencia para la resolución del asunto, se acordó no haber lugar á resolver sobre la reclamación de que se hace mérito.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

D. Antonio Olmos y otros vecinos de Rabanera, solicitan se ordene la suspensión de los procedimientos de apremio que se les siguen para hacer efectivas las cuotas que les han sido impuestas por repartimientos vecinales girados en el 1.º y 2.º trimestre del ejercicio corriente; se declaren nulos dichos repartimientos por no hallarse ajustados á la ley, y se devuelvan á los contribuyentes las cuotas satisfechas, pasando el tanto de culpa que resulte á los Tribunales ordinarios en virtud á lo dispuesto en el artículo 198 de la ley Municipal vigente. Fundan su pretensión los recurrentes, en que, con pretexto de cubrir un déficit que no existe, se han girado dos repartimientos apesar de hallarse cubiertos los gastos del presupuesto sin necesidad de acudir á utilizar en su totalidad los recursos ordinarios que las leyes autorizan; que en el primer trimestre se exigió á cada vecino por igual tres pesetas y cuatro en el segundo, así como diez céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar en el 1.º, y 15 en el 2.º:

Vistos los documentos aportados al expediente:

Resultando que no se ha tenido en cuenta por el Ayuntamiento de Rabanera lo terminantemente prevenido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1887, puesto que no se han utilizado en su grado máximo los recursos que la misma determina antes de recurrir al repartimiento vecinal:

Resultando que se ha impuesto á cada vecino tres pesetas en el primer trimestre y 4 en el 2.º, con más 10 y 15 céntimos á cada ganado lanar y cabrío cuando el procedimiento de igualas no se halla autorizado por la ley:

Considerando que sólo debe girarse un repartimiento vecinal dentro del mismo ejercicio; que la cantidad repartible debe distribuirse proporcionalmente entre los vecinos, y la cuota que á cada uno corresponda ha de ser satisfecha por trimestre; se acordó declarar que el Ayuntamiento de Rabanera no se halla autorizado para girar repartimientos en la forma que lo ha hecho; que en lo sucesivo se atenga á los procedimientos señalados en la Real orden de 5 de los corrientes, y que se dejen á salvo los derechos de los recurrentes para que si no existe déficit en el pre-

supuesto y la exacción la consideran ilegal, puedan acudir donde corresponda, según previene el artículo 198 de la ley Municipal.

Se leyó una instancia de Vicente Pérez Heras y su esposa Prudencia Martínez Calvo, vecinos de Aldeanueva de Ebro, rogando se les conceda un niño acogido en la casa de Beneficencia para llevarlo á vivir en su compañía, criarlo y educarlo:

Visto el informe favorable de la Alcaldía, se acordó acceder á lo solicitado.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 30 de Abril de 1889

En la ciudad de Logroño, á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Sáenz Santa María.

» Arjona.

» Argáiz.

Secretario

Sr. Farias.

Facultativos

D. Nicanor Cilla

» Eusebio Vallejo

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1889

ALESANCO

Número 2. Juan Tobías Arciniega. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

VILLAR DE TORRE

Número 1. Celestino Alesanco González. Util condicionalmente. Nuevamente reconocido, fué declarado útil.

BRIONES

Número 24. Tomás Vallejo Lazcano. Util condicionalmente. Comprobado el defecto alegado y reconocido, fué declarado inútil.

BAÑARES

Número 6. Gregorio González Olarte. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

ARENZANA DE ARRIBA

Número 2. Pedro Vélez Guinea. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

CARBONERA

Número 2. Telesforo Merino Rojo. Util condicional. Reconocido, fué declarado definitivamente inútil.

CERVERA DEL RIO ALHAMA

Número 25. Bonifacio Sesma Mardurga. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

LOGROÑO

Número 101. Manuel Alfaro

Crespo. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

SORZANO

Número 3. Gregorio Martínez Sáez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

GALILEA

Número 2. Manuel Acisclo Malo Ochoa. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CORERA

Número 5. Segundo Ruiz Carrillo. Pendiente de presentación y declarado prófugo por el Ayuntamiento. Presente el mozo y tallado, alcanzó la estatura de 1'620 metros.

Oído el interesado:

Resultando que hace tiempo se ausentó en busca de trabajo y pasó á la República Argentina:

Que tan luego como recibió carta de su padre participándole que estaba incluído en el alistamiento, se apresuró á regresar para hacer efectiva la responsabilidad que le alcance:

Considerando que la conducta del mozo demuestra que no ha tenido intención de eludir el deber del servicio militar, se acordó absolverlo de la nota de prófugo.

REEMPLAZO DE 1886

VIGUERA

Número 4. Melitón Herce Barragán. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

RIVAFRECHA

Número 1. Gabriel Monforte Pastor. Util condicionalmente. Comprobado el defecto alegado, fué declarado inútil.

ZORRAQUIN

Número 2. Lucas Bolinaga García. Util condicionalmente. Reconocido, fué en definitiva declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1887

EL REDAL

Número 1. Gumersindo Ocón Píñillos. Util condicionalmente. Reconocido, fué en definitiva declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1888

TORMANTOS

Número 6. Luis Ruiz Delgado Rozas. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

LOGROÑO

Número 59. Modesto Nájera López. Util condicionalmente. Reconocido y conforme con el dictamen de los facultativos, se acordó que volvería nuevamente á la observación para comprobar el defecto alegado.

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

1.^{er} trimestre.

Nota de los gastos originados en las obras ejecutadas en el co-

rreccional por D. Anselmo Martínez, bajo la dirección del señor Arquitecto provincial D. Francisco de Luis y Tomás, durante el primer trimestre del actual ejercicio, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 29 de Agosto de 1882.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 3 jornales á un albañil, á razón de 3'25 pesetas.	9	75
Por 3 id á un peon, á 2 id.	6	"
MATERIAL.		
Por 4 fanegas de yeso, á 1 pts.	4	"
Por 62 ladrillos, á 5'50 pesetas el 100.	3	41
TOTAL	23	16

Importa esta nota las figuradas veintitrés pesetas dieciseis céntimos.

Nota de los gastos originados en los trabajos ejecutados en el correccional de esta ciudad por los Sres. Irazola y Hernáiz.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por varios trabajos en el correccional.	6	"
TOTAL	6	"

Importa esta nota las figuradas seis pesetas.

Logroño 4 de Octubre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.^o B.^o, el Presidente, M. Salvador.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento que presido acordó, en sesión celebrada el día 29 de Septiembre próximo pasado, designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.^o de Diciembre próximo.

Y que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

Abalos 2 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Félix Lizaranzu.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza titular de Farmacéutico de esta villa, aldeas y pueblos de Jalón, Santa María y Montalbo, que producen la cantidad de 1700 pesetas; estando asociados á este partido, desde el día de San Miguel de Septiembre de 1890, los pueblos de Torremuña, Hornillos, Rabanera y Torre de Cameros, que producen 1305 pesetas, que forman un total de 3005 pesetas, y la plaza titular se halla dotada con el sueldo anual de 5 pesetas por cada una familia pobre que se clasifique.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con sus hojas de méritos y servicios, al Alcalde que suscribe, en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Roman 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Calvo.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 8 de Octubre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	729,5
	Temperatura de la misma	10,0
	Termómetro de máxima al sol	28,2
	» " á la sombra	24,0
	» " mínima al aire	12,0
	» " al reflector	8,4
	» " ordinario seco	15,8
	» " húmedo	12,2
A las 3 tarde	Kilómetros recorridos por el viento	918,40
	Dirección del mismo	SO. brisa.
	Estado del cielo	Cubierto.
A las 3 tarde	Termómetro seco	20,0
	» " húmedo	16,0
	Dirección del viento	NO. brisa.
	Estado del cielo	Cubierto.
A las 3 tarde	Agua caída	"
	» evaporada	6,0

IMPRESA PROVINCIAL.